



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530/2025: ADMITE DEMANDA

ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2024-00240-00
DEMANDANTE:	YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTROS makeupyenny15@outlook.es doralopezvalencia28@gmail.com juliana-96@hotmail.com elsydelgado94@gmail.com Leonarceoscaralberto@gmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA S.A. notificaciones@solidaria.com.co CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
TEMA:	Lesiones – Huevo en la vía
DECISION.	Admite demanda

Se procede a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por conducto de apoderado, instauraron los señores **YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ** y su grupo familiar, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y otros.

Medio de control: Reparación Directa

Proceso: 760013333003-2024 – 00240– 00

Demandante: Yenny Fernanda González López y otros

Demandada: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 530 /2025

Mediante auto interlocutorio No. 143 del 18 de febrero de 2025, se inadmitió la demanda, toda vez que se evidenció que el poder no fue conferido en debida formal, o en cumplimiento de los artículos 74 del C.G. del P. o 5º de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, el apoderado judicial de la parte demandante allegó dentro del término concedido subsanación corrigiendo la anomalía señalada en la referida providencia.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 1000 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentó YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ, DORA NEPTIS LÓPEZ VALENCIA, JORGE IVÁN LÓPEZ VALENCIA, GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ VALENCIA y OSCAR ALBERTO LEÓN ARCE en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y a la Representante del Ministerio Público a través de sus Representantes Legales o de quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por el término de 30 días, de conformidad con el

Medio de control: Reparación Directa

Proceso: 760013333003-2024 – 00240– 00

Demandante: Yenny Fernanda González López y otros

Demandada: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 530 /2025

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATANO identificado con C.C. 1 143.836.087 de Cali (Valle) y con T.P. No. 237908 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a esta conferido.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202400240007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

YB